

**CHILLAN, quince de Julio de dos mil diecinueve
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 10 y siguientes, **DIEGO ESTEBAN VIGUERAS MOSSO**, cédula de identidad N° 16.009.506-7, abogado, domiciliado en Condominio Portal del Libertador, Pasaje Carmen Silva N° 65, comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, o **PARIS S.A.**, rol único tributario N° 81.201.000-K, representada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **MARCELO INZUNZA CONTRERAS**, en su calidad de Gerente de Operaciones de Tienda sucursal Chillán, ambos con domicilio en calle El Roble N° 770, Local C, comuna de Chillán, fundadas en el hecho, que con fecha 01 de Agosto de 2017, adquirió en el Local denunciado un computador marca HP, modelo Pavilion 14-AL0011A, color gris, por un valor de \$ 431.285.-, que incluía una garantía extendida por el periodo de un año, a contar, inmediatamente, después de expirada la garantía legal. Posteriormente, en Septiembre de 2018, el equipo presentó fallas, la batería se descargó y no volvió a encender el computador. Agrega que reclamó en la Tienda, siendo derivado al Servicio Técnico, el que en definitiva rechazó la garantía, porque a su entender el computador presentaba una falla en un puerto de USB, atribuible al mal uso del mismo. No conforme con esta situación, llevó el equipo donde un profesional electrónico el que después de su revisión, concluyó que la falla no estaba en un puerto de USB, sino que en la placa madre, que viene a ser el núcleo de todo

computador y que ésta es aleatoria, y con éste nuevo informe se acercó nuevamente a la Tienda y al Servicio Técnico donde pese a su insistencia no tuvo solución, ya que no se accedió a la reparación del equipo por parte de la denunciada. Por lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 3 letra c), d), e), 16 letras a), c), d), g), 23, 24, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, o **PARIS S.A.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las penas del artículo 24 de la Ley citada; y al pago de la suma de \$ 431.825.-, por concepto de daño emergente, que corresponde al valor del producto y garantía con el que fue adquirido; y al pago de la suma de \$ 700.000.-, por el daño moral sufrido como consecuencia directa de los hechos expuestos, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 17, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **DIEGO ESTEBAN VIGUERAS MOSSO**, y en **REBELDIA** de la denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, o **PARIS S.A.**, y en el que el primero, ratifica en todas sus partes las acciones deducidas a fs. 10 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la contraria a pagar lo en ellas describe, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produce dada la rebeldía de la denunciada, reiterándose la audiencia de conciliación, según consta de acta de fs. 27, en la que se deja constancia que ésta sin reconocer responsabilidad infraccional ni menos civil en los hechos materia del presente juicio y con solo el ánimo de poner término al mismo, ofrece pagar al actor la suma única y total de 379.990.-, monto que corresponde al valor comercial del computador de marras a

la fecha en que éste fue adquirido, ofrecimiento que no es aceptado por la parte recurrente.-

CUARTO.- Que, la parte denunciante y demandante civil, ofrece **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 9.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fs. 10 y siguientes, se fundamenta en el hecho que el actor, con fecha 01 de Agosto de 2017, adquirió en el Local denunciado, un computador marca HP, modelo Pavilion 14-AL0011A, color gris, por un valor de \$ 431.285.-, que incluía una garantía extendida por el periodo de un año, a contar inmediatamente después de expirada la garantía legal. En Septiembre de 2018, el equipo habría presentado fallas, dado que la batería se descargó y no volvió a encender el computador. Agrega la parte denunciante, que al efectuar el reclamo en la Tienda, se le derivó al Servicio Técnico, el que en definitiva rechazó la garantía, porque según el informe, el computador presentaba una falla en un puerto de USB, atribuible a mal uso del mismo. No conforme con ésta situación, el denunciante llevó el equipo donde un profesional, el que, después de revisarlo, concluyó que la falla no estaba en un puerto de USB, sino que en la placa madre, que viene a ser el núcleo de todo computador y que ésta es aleatoria, y que a pesar de este nuevo informe la Tienda se negó a la reparación del equipo. Solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, o **PARIS S.A.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las penas del artículo 24 de la Ley citada; y al

pago de la suma de \$ 431.825.-, por concepto de daño emergente, que corresponde al valor del producto y garantía con el que fue adquirido; y al pago de la suma de \$ 700.000.-, por el daño moral sufrido, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, la denunciada y demandada no compareció a estrados, a pesar de contestar negativamente el reclamo presentado por el denunciante ante Sernac, aduciendo que el producto adquirido presentaba daños, atribuible a mal uso del mismo en el puerto USB.-

TERCERO.- Que, el denunciante acreditó por los medios de prueba legal, la falla que presenta el computador, de lo que da cuenta el informe técnico de fs. 9, no objetado. Además, acreditó con la boleta de fs.1, la compra del producto por la suma de \$ 421.285.-, y la garantía extendida con el documento de fs. 2 y 3.-

CUARTO.- Que, los documentos acompañados por el denunciante y que rolan a fs. 1 y siguientes, prueban el valor del producto adquirido el 01 de Agosto de 2018 con garantía extendida; y la falla que presenta según informe técnico de fs. 9; instrumentos todos que al no haber sido objetados tienen mérito de plena prueba.-

QUINTO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a los artículos 3 d) y 12 de la Ley N° 19.496, de la Empresa denunciada, atendido a las características del hecho investigado.-

SEXTO.- Que, en cuanto a la demanda civil, consta del acta de audiencia de conciliación a la cual citó el Tribunal, que la demandada, ofreció la suma de \$ 379.990.- que correspondería al valor inicial del producto, lo

que es efectivo, sin embargo, el consumidor pagó además la garantía extendida, que debe ser reembolsada dado el incumplimiento de la demandada. En consecuencia, se acogerá la demanda respecto del daño emergente demandado, por la suma de \$ 431.285.- que corresponde al valor del producto, más el valor de la garantía, basada en que, el artículo 3 letra d) en relación con los artículos 20 y 21 de la Ley N° 19.496, dan derecho al consumidor para solicitar la devolución del total de la cantidad pagada, previa restitución del producto, lo que ocurre en la especie, cuando se acredita por los medios de prueba legal, la responsabilidad del Local denunciado. No rindiéndose prueba respecto del daño moral, éste se desestimaré.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículos 1, 2, 3 letra d) y e), 12, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 50 y 50 A), B), C) y G) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE**

RESUELVE:

1.- Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 10 y siguientes, por **DIEGO ESTEBAN VIGUERAS MOSSO**, cédula de identidad N° 16.009.506-7, abogado, domiciliado en Condominio Portal del Libertador, Pasaje Carmen Silva N° 65, comuna de Chillán, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, o **PARIS S.A.**, rol único tributario N° 81.201.000-K, representada por **MARCELO INZUNZA CONTRERAS**, en su calidad de Gerente de Operaciones de la sucursal Chillán, ambos con domicilio en calle El Roble N° 770, Local C, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **TRES U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir dicho representante, quince días de reclusión nocturna, por infracción a los artículos 3 letra d) y 12 de la Ley N° 19.496, con costas.-

2.- Que, se **acoge** la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fs. 10 y siguientes, por **DIEGO ESTEBAN VIGUERAS MOSSO**, cédula de identidad N° 16.009.506-7, abogado, domiciliado en Condominio Portal del Libertador, Pasaje Carmen Silva N° 65, comuna de Chillán, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, o **PARIS S.A.**, rol único tributario N° 81.201.000-K, representada por **MARCELO INZUNZA CONTRERAS**, en su calidad de Gerente de Operaciones de la Tienda sucursal Chillán, solo en cuanto la demandada debe pagar al demandante a título de indemnización por el daño emergente causado, la suma de **\$ 431.285.-**, monto que corresponde al valor del equipo adquirido en la Tienda, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, a enterar en la Secretaría del Tribunal, dentro de tercero día de notificado el fallo, producto que a su vez, se le debe restituir legalmente a la parte demandada, una vez que pague la multa y devuelva el monto indicado, sin costas por no haberse opuesto a la demanda.-
Anótese, notifíquese y cumplida archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO MARIN CORREA**, abogado, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autoriza la señora Secretaria Titular, abogada, **MARIELA ANDREA DAZA MERMOUD**.-